



Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00018-00
Demandantes	Compañía de Servicios de Vigilancia Especializados Ltda
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

La Compañía de Servicios de Vigilancia Especializados Ltda., quien actúa a través de su representante legal y por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por los perjuicios causados por la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que, no cumple con los requisitos que, establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1 ASUNTO PREVIO. Se recomienda al apoderado de la parte actora que, acoja el orden de demanda que establece el citado artículo 162, a fin de que se efectúe un mejor estudio de la misma.

2.2 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. La parte actora omitió aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad, si bien en el acápite respectivo manifiesta que, por ser un tema de carácter "tributario" no agotó el requisito de procedibilidad.

No obstante, en el contenido de la demanda se menciona y se cita el artículo 140 *ibid.*, como medio de control por el cual se adelanta la presente controversia, es decir, Reparación Directa.

En consecuencia, el actor debe aclarar si el asunto de estudio es reparación directa, debe agotarse el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES. El numeral 1º del reiterado artículo 162 *ibidem*, impone al demandante la siguiente obligación: "La designación de las partes y de sus representantes". Por lo cual, se debe acatar dicho requisito.

2.4 DE LAS PRETENSIONES. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se



formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

La parte actora demuestra deberá precisar que medio de control que pretende adelantar ya que las mismas debe ceñirse a los hechos de la demanda. Ya que se cita en la demanda:

*"Que, como consecuencia de lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP **declare la nulidad de lo actuado y revoque sus actos administrativos.**" (Negrilla del Despacho)*

Así de la pretensión en cita, no se ajusta al medio de control de Reparación Directa sino al medio de control de nulidad o al de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.5 DE LOS HECHOS. Deberá precisar con claridad los elementos de responsabilidad del caso de estudio, especialmente los hechos relativos al daño causado y la fecha en que se causó el mismo, así como plantear y explicar los hechos que suponen la imputación del daño.

2.6 DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. El demandante deberá subsumir los acápites 4, 5 y 6, en un acápite denominado fundamento de derecho.

Aclarando que, la Ley 1816 de 2016¹, no es aplicable al caso de estudio.

2.7 DE LAS PRUEBAS. La parte actora deberá de abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

2.8 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá:

- Unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.
- Acreditar la carga impuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

¹ Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



TERCERO: Tener por apoderada de la parte actora al abogado Milton González Ramírez titular de la C. C. 79.934.115 de Bogotá y de la T.P. 171.844 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado digitalmente.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 6° del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5453d060fd4646dd83bb9d55cfc136f8a79eeab1a3ac13cc313bcd0caf964b6**
Documento generado en 11/02/2021 02:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**